



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0015157

Procedimiento Ordinario 268/2019

Demandante/s: D./Dña. C

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 193/2020

En Madrid, a 27 de octubre de 2020.

Vistos por Don [redacted] Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 12 de Madrid, los presentes autos del Procedimiento Ordinario **268/2.019**, en la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, he pronunciado la siguiente sentencia en la que se impugna:

Resolución: La resolución del ayuntamiento de Fuenlabrada de fecha 01/04/2019 y las propuestas de resolución de fechas 29/01/2019 y 12/02/2019, por las que se acuerda desestimar las alegaciones formuladas e interpuestas por el recurrente confirmándose en su totalidad la ratificación de la sanción de 30.051 euros.

Son partes en dicho recurso:

- DEMANDANTE: D. [redacted], representado por el Procurador [redacted] y dirigido por el Letrado D. [redacted]

-DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA, representado por la Procuradora Dña. [redacted] y dirigido por el Letrado D. [redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19 de junio de 2019 se presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución citada. Tras los trámites legales formuló demanda en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia por la que se declara como no conforme a derecho el acto administrativo recurrido y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.





SEGUNDO.- Se solicitó en el escrito de demanda el recibimiento del pleito a prueba y contestada la demanda por la Administración demandada, se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta y declarada pertinente con el resultado que consta en autos y verificado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- La cuantía del recurso se fija mediante decreto de fecha cuatro de octubre de 2019, se fijó la cuantía del recurso en 30.051 euros.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante afirma que en ningún momento del día y hora indicado en el boletín de la denuncia, ni en el atestado policial que consta en el expediente de fecha 28/10/2017, se sirvieron o vendieron ninguna consumición o bebida alcohólica a ningún cliente con el fin de consumir en el exterior del establecimiento o vía pública.

Alega que se afirma en la denuncia que los agentes de policía al llegar al establecimiento observan a varias personas en el exterior del establecimiento consumiendo bebidas procedentes del interior del bar, pero sin embargo no proceden a identificar a todas estas personas, limitándose a identificar únicamente al responsable del establecimiento acusándole del hecho de que estaba permitiendo el consumo de bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, además de a otras dos personas por consumir bebidas alcohólicas en la vía pública según tuvo conocimiento el demandante una vez que comparece en el expediente administrativo en fecha 19/03/2018 (y no es 19/03/2017 como por error se indica en el expediente administrativo) y toma noticia del contenido del expediente a través de su representante, y todo ello sin tan siquiera verificar o realizar la más mínima prueba tendente a analizar el contenido de dichas consumiciones para probar que se trataba de bebidas que contenían alcohol o no contenían alcohol, y mucho menos si las referidas consumiciones fueron vendidas en el interior del establecimiento o provenían del exterior del establecimiento o de un lugar distinto y ajeno al establecimiento denominado "I _____".

Afirma que el hecho de que las personas identificadas en el exterior del establecimiento como estuvieran consumiendo algún tipo de bebida y que se desconoce si tenían o no alcohol, no prueba que dichas bebidas fueran adquiridas o vendidas en el interior del establecimiento _____", y menos aún se prueba por los agentes de la Policía Local que dichas bebidas tuvieran o contuvieran alcohol. Y es un dato revelador de la incongruencia, arbitrariedad y falta de rigor de los agentes de policía cuando en el propio boletín de denuncia afirman que las consumiciones contenían un determinado grado de alcohol sin que tan siquiera se aporte la prueba de la medición y comprobación de la impregnación de alcohol que dice existía o se contenía en dichas bebidas, conforme se realiza siempre por los agentes policiales en las pruebas o análisis de detección de alcohol en los conductores de vehículos cuando cometen el delito de conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otras sustancias que se consideran drogas ilegales, así como cuando se analizan sustancias o drogas cuyo consumo no se permite en la vía pública (marihuana, hachís, cocaína, chocolate, etc.) y que algunas personas consumen en parques o vías públicas.





Concluye que el expediente administrativo incoado por el Ayuntamiento de Fuenlabrada no existe prueba clara y evidente, y sin ningún género de dudas, de la comisión de la infracción objeto de la denuncia de los agentes de la Policía Local, por lo que se estaría vulnerando de forma flagrante el derecho constitucional a la presunción de inocencia de todo ciudadano que debe respetar todo procedimiento penal y administrativo sancionador, así como se vulnera también el principio in dubio pro reo. El contenido de la denuncia carece de la eficacia probatoria necesaria para afirmar que ha quedado desvirtuada la presunción de inocencia que asiste al denunciado, correspondiendo la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción contenida en la denuncia a la administración local denunciante.

Alega la manifiesta y clara arbitrariedad y desproporción existente entre el hecho denunciado e ilícito en el boletín y atestado de la Policía Local y la sanción o castigo que se pretende imponer al recurrente en la exorbitante cantidad de 30.051 euros, sanción que podría calificarse de espolio y ruina económica a un trabajador autónomo que regenta un pequeño negocio familiar de bar.

SEGUNDO.- La defensa de la Administración demandada afirma que existe prueba de cargo que destruye la presunción de inocencia y se remite al Informe de ratificación/ampliación de los agentes municipales, (folio 49 del expediente administrativo), y teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial consolidada acerca de la presunción "iuris tantum" de veracidad de las denuncias de infracciones formuladas por agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. En el citado informe ampliatorio se dice:

“Que una vez leídas las alegaciones presentadas por el denunciado, los agentes denunciadores se ratifican en los hechos expuestos en la denuncia, ya que el día de la fecha, cuando los actuantes se personan en el lugar de tras llamadas de los vecinos por las molestias generadas por un grupo de clientes del establecimiento La Casona, los cuales se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas en el exterior del establecimiento, observan como efectivamente este hecho se estaba produciendo, viendo como entre este grupo había dos personas las cuales bebían dos combinados. Al ser preguntados por su contenido, éstos manifiestan libremente que se trababa de bebidas alcohólicas, pudiendo oler los agentes su contenido, desprendiendo éstas un fuerte olor a alcohol. Asimismo estas personas durante el transcurso de la intervención admiten que dicha bebida procede del interior del bar, hablando de esta circunstancia incluso entre ellos y con el responsable del establecimiento, pudiendo apreciar a su vez, como en una mesa existente en el exterior existen varias copas de cerveza con distinta cantidad de contenido en su interior, no pudiendo precisar las personas que las estaban consumiendo. Por este motivo, se informa a la persona arriba indicada como responsable del establecimiento, de los hechos y de la confección del mencionado boletín, manifestando éste que no puede evitar que estas personas salgan al exterior con las bebidas.”

En relación con la cuantía de la sanción impuesta cuando afirma “la sanción o castigo que se pretende imponer al denunciado en la exorbitante cantidad de 30.051 euros, sanción que podría calificarse de espolio y ruina económica”; hemos de señalar que conforme a lo señalado el artículo 56.1 Ley 5/2002, de 27 de junio, de Drogodependencias y otros trastornos adictivos de Madrid, en relación con el artículo 8 H) de la Ordenanza Municipal de Convivencia, al encontrarse el denunciado vendiendo bebidas alcohólicas para su consumo en el exterior del establecimiento ésta se considera una falta grave, la cual conlleva aparejada una sanción de 30.051 hasta 60.101 euros conforme al art. 59.1.b) de la





anteriormente aludida Ley. Afirma que la Administración ha impuesto la sanción prevista por la citada norma en su menor cuantía, 30.051 €.

TERCERO.- El principio de presunción de inocencia, tempranamente trasladado por el Tribunal Constitucional del Derecho penal al Derecho administrativo sancionador (Sentencia 18/1981, de 8 de junio), implica, esencialmente, que sólo puede sancionarse si existen medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba incumbe a la Administración que acusa, sin que el imputado esté obligado a probar su inocencia, y que, cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, ha de traducirse en un pronunciamiento absolutorio (por todas, Sentencia 76/1990, de 26 de abril).

En el supuesto de autos, la única prueba de cargo sería la constituida por la denuncia que obra en el expediente administrativo. El artículo 77 de la ley 39/2015, dispone que los documentos formalizados por los funcionarios que tenía la condición de autoridad y que recojan los hechos constatados por aquellos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

El precepto citado recoge una presunción de certeza, aunque supeditada al cumplimiento de ciertas condiciones. Así, sin ánimo exhaustivo, su contenido ha de reflejar hechos objetivos, presenciados in situ y constatados material y directamente por el funcionario interviniente, al margen de deducciones, opiniones, apreciaciones u otros juicios subjetivos (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1998 , entre otras); resultando indispensable la ratificación del agente actuante si el expedientado niega o contradice los hechos denunciados (Sentencia del Alto Tribunal de 31 de julio de 2000), pues, de este modo, se convierte la denuncia en una indudable prueba testifical de cargo, aunque es preciso que la ratificación la efectúe el mismo agente que suscribe la denuncia y que, por tanto, presencié directamente los hechos.

En el supuesto que se enjuicia se sanciona al recurrente por vender bebidas alcohólicas para su consumo en la calle en el exterior del establecimiento, el importe de las sanciones de 30.051 € según lo previsto en el artículo 30.3 de la Ley 5/2002 de 27 junio en relación con el artículo 8 de la Ordenanza Municipal de convivencia.

En la hoja de denuncia al folio 2 del expediente administrativo que obra en el expediente se recogen escasos datos, se indica con una cruz en una casilla que los agentes observan “expendiendo: combinado con Brugal, combinado Ginebra con tónica”. Solo consta ese dato.

La hoja de denuncia no se expresan con claridad las personas que estaban consumiendo alcohol en la calle y se habían adquirido dentro del establecimiento. Los hechos contenidos en el informe ampliatorio más que una ampliación constituyen una nueva denuncia lo que genera indefensión al recurrente. Es necesaria que en la hoja de denuncia, redactada en presencia del recurrente, identificar a las personas que estaban consumiendo alcohol, precisar si ésta se habían adquirido en el establecimiento y acreditar que efectivamente las bebidas contenían sustancias alcohólicas. Pero nada de eso consta en la de denuncia. Se desconoce la fecha de redacción del informe ampliatorio. Hay que observar que la presunción de veracidad alcanza solamente a los hechos observados directamente por los agentes que constan en la denuncia en ese momento, la ampliación podrá servir para precisar determinados datos de la denuncia pero no para efectuar una nueva denuncia. Además, no



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0925882153561088883411





queda acreditado que comprobaron que se estaban expendiendo bebidas alcohólicas por el recurrente, ni que las bebidas fuesen alcohólicas más allá de su apreciación o comentario, se basan en testimonios que resultaron contradictorios. En efecto, no consta que se cogieran muestras de tipo alguno de las consumiciones que se dice estaban consumiendo en la vía pública alguna persona cliente del establecimiento, con el fin de posteriormente realizar el análisis en laboratorio legalmente acreditado y que pudieran emitir un informe concluyendo la existencia de sustancias alcohólicas en el líquido de las bebidas analizadas sobre las que se hubieran podido coger muestras. Faltan en la denuncia elementos de prueba suficientes para destruir la presunción de inocencia.

En consecuencia, cumple la estimación del presente recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, no procede la imposición de costas a la administración demandada al tratarse de una cuestión de interpretativa de carácter complejo.

FALLO

I.- Que ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Fuenlabrada de fecha 01/04/2019 y las propuestas de resolución de fechas 29/01/2019 y 12/02/2019, por las que se acuerda desestimar las alegaciones formuladas e interpuestas por el recurrente confirmándose en su totalidad la ratificación de la sanción de 30.051 euros, y en consecuencia, anulo la resolución impugnada por no ser ajustada a derecho.

II.- Sin expresa imposición de las costas.

Notifíquese esta sentencia haciendo saber que la misma no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2795-0000-93-0268-19 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0925882153561088883411



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por f



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0015157

Procedimiento Ordinario 268/2019

Demandante/s: D./Dña. C

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA

PROCURADOR D./Dña. I

SENTENCIA Nº 193/2020

En Madrid, a 27 de octubre de 2020.

Vistos por Don _____, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 12 de Madrid, los presentes autos del Procedimiento Ordinario **268/2.019**, en la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, he pronunciado la siguiente sentencia en la que se impugna:

Resolución: La resolución del ayuntamiento de Fuenlabrada de fecha 01/04/2019 y las propuestas de resolución de fechas 29/01/2019 y 12/02/2019, por las que se acuerda desestimar las alegaciones formuladas e interpuestas por el recurrente confirmándose en su totalidad la ratificación de la sanción de 30.051 euros.

Son partes en dicho recurso:

- DEMANDANTE: D. _____ representado por el Procurador _____, y dirigido por el Letrado D. _____

-DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA, representado por la Procuradora Dña. _____ y dirigido por el Letrado D. _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19 de junio de 2019 se presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución citada. Tras los trámites legales formuló demanda en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia por la que se declara como no conforme a derecho el acto administrativo recurrido y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.





SEGUNDO.- Se solicitó en el escrito de demanda el recibimiento del pleito a prueba y contestada la demanda por la Administración demandada, se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta y declarada pertinente con el resultado que consta en autos y verificado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- La cuantía del recurso se fija mediante decreto de fecha cuatro de octubre de 2019, se fijó la cuantía del recurso en 30.051 euros.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante afirma que en ningún momento del día y hora indicado en el boletín de la denuncia, ni en el atestado policial que consta en el expediente de fecha 28/10/2017, se sirvieron o vendieron ninguna consumición o bebida alcohólica a ningún cliente con el fin de consumir en el exterior del establecimiento o vía pública.

Alega que se afirma en la denuncia que los agentes de policía al llegar al establecimiento observan a varias personas en el exterior del establecimiento consumiendo bebidas procedentes del interior del bar, pero sin embargo no proceden a identificar a todas estas personas, limitándose a identificar únicamente al responsable del establecimiento acusándole del hecho de que estaba permitiendo el consumo de bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, además de a otras dos personas por consumir bebidas alcohólicas en la vía pública según tuvo conocimiento el demandante una vez que comparece en el expediente administrativo en fecha 19/03/2018 (y no es 19/03/2017 como por error se indica en el expediente administrativo) y toma noticia del contenido del expediente a través de su representante, y todo ello sin tan siquiera verificar o realizar la más mínima prueba tendente a analizar el contenido de dichas consumiciones para probar que se trataba de bebidas que contenían alcohol o no contenían alcohol, y mucho menos si las referidas consumiciones fueron vendidas en el interior del establecimiento o provenían del exterior del establecimiento o de un lugar distinto y ajeno al establecimiento denominado " ...".

Afirma que el hecho de que las personas identificadas en el exterior del establecimiento como estuvieran consumiendo algún tipo de bebida y que se desconoce si tenían o no alcohol, no prueba que dichas bebidas fueran adquiridas o vendidas en el interior del establecimiento '...', y menos aún se prueba por los agentes de la Policía Local que dichas bebidas tuvieran o contuvieran alcohol. Y es un dato revelador de la incongruencia, arbitrariedad y falta de rigor de los agentes de policía cuando en el propio boletín de denuncia afirman que las consumiciones contenían un determinado grado de alcohol sin que tan siquiera se aporte la prueba de la medición y comprobación de la impregnación de alcohol que dice existía o se contenía en dichas bebidas, conforme se realiza siempre por los agentes policiales en las pruebas o análisis de detección de alcohol en los conductores de vehículos cuando cometen el delito de conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otras sustancias que se consideran drogas ilegales, así como cuando se analizan sustancias o drogas cuyo consumo no se permite en la vía pública (mariguana, hachís, cocaína, chocolate, etc.) y que algunas personas consumen en parques o vías públicas.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 092588215356108883411





Concluye que el expediente administrativo incoado por el Ayuntamiento de Fuenlabrada no existe prueba clara y evidente, y sin ningún género de dudas, de la comisión de la infracción objeto de la denuncia de los agentes de la Policía Local, por lo que se estaría vulnerando de forma flagrante el derecho constitucional a la presunción de inocencia de todo ciudadano que debe respetar todo procedimiento penal y administrativo sancionador, así como se vulnera también el principio in dubio pro reo. El contenido de la denuncia carece de la eficacia probatoria necesaria para afirmar que ha quedado desvirtuada la presunción de inocencia que asiste al denunciado, correspondiendo la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción contenida en la denuncia a la administración local denunciante.

Alega la manifiesta y clara arbitrariedad y desproporción existente entre el hecho denunciado e ilícito en el boletín y atestado de la Policía Local y la sanción o castigo que se pretende imponer al recurrente en la exorbitante cantidad de 30.051 euros, sanción que podría calificarse de espolio y ruina económica a un trabajador autónomo que regenta un pequeño negocio familiar de bar.

SEGUNDO.- La defensa de la Administración demandada afirma que existe prueba de cargo que destruye la presunción de inocencia y se remite al Informe de ratificación/ampliación de los agentes municipales, (folio 49 del expediente administrativo), y teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial consolidada acerca de la presunción "iuris tantum" de veracidad de las denuncias de infracciones formuladas por agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. En el citado informe ampliatorio se dice:

“Que una vez leídas las alegaciones presentadas por el denunciado, los agentes denunciadores se ratifican en los hechos expuestos en la denuncia, ya que el día de la fecha, cuando los actuantes se personan en el lugar de tras llamadas de los vecinos por las molestias generadas por un grupo de clientes del establecimiento La Casona, los cuales se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas en el exterior del establecimiento, observan como efectivamente este hecho se estaba produciendo, viendo como entre este grupo había dos personas las cuales bebían dos combinados. Al ser preguntados por su contenido, éstos manifiestan libremente que se trababa de bebidas alcohólicas, pudiendo oler los agentes su contenido, desprendiendo éstas un fuerte olor a alcohol. Asimismo estas personas durante el transcurso de la intervención admiten que dicha bebida procede del interior del bar, hablando de esta circunstancia incluso entre ellos y con el responsable del establecimiento, pudiendo apreciar a su vez, como en una mesa existente en el exterior existen varias copas de cerveza con distinta cantidad de contenido en su interior, no pudiendo precisar las personas que las estaban consumiendo. Por este motivo, se informa a la persona arriba indicada como responsable del establecimiento, de los hechos y de la confección del mencionado boletín, manifestando éste que no puede evitar que estas personas salgan al exterior con las bebidas.”

En relación con la cuantía de la sanción impuesta cuando afirma “la sanción o castigo que se pretende imponer al denunciado en la exorbitante cantidad de 30.051 euros, sanción que podría calificarse de espolio y ruina económica”; hemos de señalar que conforme a lo señalado el artículo 56.1 Ley 5/2002, de 27 de junio, de Drogodependencias y otros trastornos adictivos de Madrid, en relación con el artículo 8 H) de la Ordenanza Municipal de Convivencia, al encontrarse el denunciado vendiendo bebidas alcohólicas para su consumo en el exterior del establecimiento ésta se considera una falta grave, la cual conlleva aparejada una sanción de 30.051 hasta 60.101 euros conforme al art. 59.1.b) de la





anteriormente aludida Ley. Afirma que la Administración ha impuesto la sanción prevista por la citada norma en su menor cuantía, 30.051 €.

TERCERO.- El principio de presunción de inocencia, tempranamente trasladado por el Tribunal Constitucional del Derecho penal al Derecho administrativo sancionador (Sentencia 18/1981, de 8 de junio), implica, esencialmente, que sólo puede sancionarse si existen medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba incumbe a la Administración que acusa, sin que el imputado esté obligado a probar su inocencia, y que, cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, ha de traducirse en un pronunciamiento absolutorio (por todas, Sentencia 76/1990, de 26 de abril).

En el supuesto de autos, la única prueba de cargo sería la constituida por la denuncia que obra en el expediente administrativo. El artículo 77 de la ley 39/2015, dispone que los documentos formalizados por los funcionarios que tenía la condición de autoridad y que recojan los hechos constatados por aquellos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

El precepto citado recoge una presunción de certeza, aunque supeditada al cumplimiento de ciertas condiciones. Así, sin ánimo exhaustivo, su contenido ha de reflejar hechos objetivos, presenciados in situ y constatados material y directamente por el funcionario interviniente, al margen de deducciones, opiniones, apreciaciones u otros juicios subjetivos (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1998 , entre otras); resultando indispensable la ratificación del agente actuante si el expedientado niega o contradice los hechos denunciados (Sentencia del Alto Tribunal de 31 de julio de 2000), pues, de este modo, se convierte la denuncia en una indudable prueba testifical de cargo, aunque es preciso que la ratificación la efectúe el mismo agente que suscribe la denuncia y que, por tanto, presenció directamente los hechos.

En el supuesto que se enjuicia se sanciona al recurrente por vender bebidas alcohólicas para su consumo en la calle en el exterior del establecimiento, el importe de las sanciones de 30.051 € según lo previsto en el artículo 30.3 de la Ley 5/2002 de 27 junio en relación con el artículo 8 de la Ordenanza Municipal de convivencia.

En la hoja de denuncia al folio 2 del expediente administrativo que obra en el expediente se recogen escasos datos, se indica con una cruz en una casilla que los agentes observan “expendiendo: combinado con Brugal, combinado Ginebra con tónica”. Solo consta ese dato.

La hoja de denuncia no se expresan con claridad las personas que estaban consumiendo alcohol en la calle y se habían adquirido dentro del establecimiento. Los hechos contenidos en el informe ampliatorio más que una ampliación constituyen una nueva denuncia lo que genera indefensión al recurrente. Es necesaria que en la hoja de denuncia, redactada en presencia del recurrente, identificar a las personas que estaban consumiendo alcohol, precisar si ésta se habían adquirido en el establecimiento y acreditar que efectivamente las bebidas contenían sustancias alcohólicas. Pero nada de eso consta en la de denuncia. Se desconoce la fecha de redacción del informe ampliatorio. Hay que observar que la presunción de veracidad alcanza solamente a los hechos observados directamente por los agentes que constan en la denuncia en ese momento, la ampliación podrá servir para precisar determinados datos de la denuncia pero no para efectuar una nueva denuncia. Además, no



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código de verificación: 092588215356108883411





queda acreditado que comprobaron que se estaban expendiendo bebidas alcohólicas por el recurrente, ni que las bebidas fuesen alcohólicas más allá de su apreciación o comentario, se basan en testimonios que resultaron contradictorios. En efecto, no consta que se cogieran muestras de tipo alguno de las consumiciones que se dice estaban consumiendo en la vía pública alguna persona cliente del establecimiento, con el fin de posteriormente realizar el análisis en laboratorio legalmente acreditado y que pudieran emitir un informe concluyendo la existencia de sustancias alcohólicas en el líquido de las bebidas analizadas sobre las que se hubieran podido coger muestras. Faltan en la denuncia elementos de prueba suficientes para destruir la presunción de inocencia.

En consecuencia, cumple la estimación del presente recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, no procede la imposición de costas a la administración demandada al tratarse de una cuestión de interpretativa de carácter complejo.

FALLO

I.- Que ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Fuenlabrada de fecha 01/04/2019 y las propuestas de resolución de fechas 29/01/2019 y 12/02/2019, por las que se acuerda desestimar las alegaciones formuladas e interpuestas por el recurrente confirmándose en su totalidad la ratificación de la sanción de 30.051 euros, y en consecuencia, anulo la resolución impugnada por no ser ajustada a derecho.

II.- Sin expresa imposición de las costas.

Notifíquese esta sentencia haciendo saber que la misma no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2795-0000-93-0268-19 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 092588215356108883411



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por F...



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45047900

NIG: 28.079.00.3-2019/0015157

Procedimiento Ordinario 268/2019

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA

PROCURADOR D./Dña. I

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

En Madrid, a 27 de octubre de 2020.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0945702496620658064252



Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por I